



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QUERUBIN RIVERA CARVAJAL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Y EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00428 00

A través de apoderada judicial el señor QUERUBIN RIVERA CARVAJAL, en su condición de SP ®, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare la nulidad de dos (2) actos administrativos, el primero de ellos contenido en el oficio **No. 20163171664031 del 05 de diciembre de 2016** (fol.22), proferido por el Oficial de la Sección de Nomina del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual niega el reajuste de la asignación básica percibida en actividad por el demandante con base en el IPC, durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, y a su vez, el acto administrativo **No. 2016-82609 del 14 de diciembre de 2016** (fol. 26), expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, mediante el cual se atiende desfavorablemente la solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro reconocida al actor, tomando como base el salario reajustado con el IPC de los años 1997 a 2004.

Al respecto, para el Despacho es claro que la demanda no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 162 del CPACA, comoquiera que se intenta la acumulación subjetiva de pretensiones contra varios demandados, lo cual no es posible como se pasa a explicar

Como primera medida, cabe advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su artículo 165 lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones (de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, etc), y a su vez, el artículo 88 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, consagra la acumulación de pretensiones de manera subjetiva (pluralidad de sujetos), el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo antes citado, cuando se trate de diferentes demandantes o demandados, la acumulación subjetiva de pretensiones resulta procedente si además de reunir los requisitos de los numerales 1° a 3° ibídem, cumple adicionalmente los siguientes: que las pretensiones tengan la misma causa o recaigan sobre el mismo objeto, o sean dependientes entre sí, o que se deban servir específicamente de las mismas pruebas.

En torno al tema de la acumulación subjetiva de pretensiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido¹:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros." (Negrilla del texto original)

Del anterior marco jurídico, se tiene que frente al asunto puesto en consideración, este Despacho sería competente para conocer de todas las pretensiones, las cuales son susceptibles de tramitarse por el procedimiento ordinario, y no se excluyen entre sí; sin embargo, no ocurre lo mismo frente a la identidad de causa y objeto, elementos que también deben concurrir para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones, puesto que la causa común la constituyen los hechos, omisiones y los actos administrativos que sirven de fundamento a las pretensiones, mientras que el objeto lo compone lo pretendido en la demanda².

Se concluye entonces que debe ser evidente la existencia de la identidad de causa y objeto que se requieren para resolver en una misma sentencia el punto controvertido y asegurar de esta manera la finalidad del legislador al regular la acumulación de pretensiones en materia contencioso administrativa, esto es, la concreción de los principios de economía, celeridad e igualdad y evitar decisiones diversas frente a un tema común.

De acuerdo con lo anterior y revisadas las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que ocupa la atención del despacho se observa que no provienen de la misma causa, toda vez que se sustentan en dos actos administrativos distintos que resolvieron peticiones formuladas a las entidades demandadas de forma

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Radicación número: 110010315000201502488 00

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia, Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicación número: 130012331000200400799-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

independiente, uno que niega la reliquidación de la asignación básica percibida en servicio activo por el actor y otro que negó el reajuste de su asignación de retiro, adicionalmente, la demanda no versa sobre el mismo objeto, pues por una parte se persigue a título de restablecimiento del derecho el reajuste de una asignación básica y de otro lado el reajuste de una asignación de retiro.

En estas condiciones, ante las anomalías observadas se procederá a inadmitir la demanda en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, para que se presente por separado cada demanda y se ordenará al apoderado de la parte actora precisar con cuál de las dos entidades demandadas desea continuar la demanda que le correspondió a este Juzgado, precisando que en caso de seguirse la demanda contra el Ministerio de Defensa Nacional, deberá allegar la constancia de notificación personal del acto administrativo No. 20163171664031 proferido el 05 de diciembre de 2016, como lo dispone el art. 166 numeral 1 del CPACA, so pena de su rechazo.

Para tal efecto, por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos que le la parte actora señale, quien deberá tener en cuenta que no se trate de documentos que correspondan al demandado contra quien elija continuar con esta demanda.

Además, de lo anterior, deberá presentarse la demanda acorde a los requisitos previstos en el art. 162 del CPACA, ajustando para tal efecto lo relativo a la designación de las partes, los hechos de la demanda, las pretensiones, el concepto de violación, el acápite de pruebas y la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numerales 1º al 6º del C.P.A.C.A.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de diez (10) días, para que proceda a subsanar los defectos advertidos en el presente auto, so pena de proceder al rechazo de la presente demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA RIVERA SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 01).

CUARTO: Vencido el término otorgado en la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 15 del 02 de mayo de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria